



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Rad. 76001-31-10-010-2023-00494-00 DIVORCIO – JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ VINASCO Vs
OLMEDO LEÓN ORTIZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que es necesario realizar un control de legalidad del mismo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

Escribiente 01

DIVORCIO

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00494-00

Auto No. 596

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso, se constata que mediante auto No. 394 del primero (1°) de marzo de la presente anualidad, se resolvió tener como pruebas, las aportadas con la demanda y ordenando pasar a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

No obstante, se advierte la necesidad de recaudar mayores elementos de juicio, en atención a que la parte actora invoca las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo señalado en el artículo 132 del Código General del proceso el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se efectuará el correspondiente control de legalidad al presente asunto y se dispondrá dejar sin efecto el auto No. 394 del primero de marzo de 2024 y en su lugar se dispondrá decretar las pruebas necesarias señalando fecha para llevar a acabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Rad. 76001-31-10-010-2023-00494-00 DIVORCIO – JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ VINASCO Vs
OLMEDO LEÓN ORTIZ**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el presente proceso de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil adelantado por Johanna Alexandra Muñoz Vinasco contra Olmedo León Ortiz, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 394 del primero (1°) de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para **el día veintiocho (28) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda.

Por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

Testimoniales

- No fueron solicitadas.

Por la parte demandada:

- **Documentales:**
- No contestó la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Rad. 76001-31-10-010-2023-00494-00 DIVORCIO – JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ VINASCO Vs
OLMEDO LEÓN ORTIZ**

- Testimoniales:

- No contestó la demanda.

De oficio:

- Practicar visita socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al juzgado, al hogar donde reside la señora Johanna Alexandra Muñoz Vinasco y sus menores hijas, al igual que al lugar donde reside el señor Olmedo León Ortiz.
- Oficiar al Juez de Paz de la Comuna 8 de la ciudad de Cali, con el fin de que remita copia de las actuaciones adelantadas por los señores Johanna Alexandra Muñoz Vinasco y Olmedo León Ortiz en ese Despacho, el día 16 de abril de 2021.

QUINTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams Premium; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEXTO: Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberán informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2357cec338a35760c0126951f203ddef665d62af64a7b81b9362211d557fe6e7**

Documento generado en 22/03/2024 12:06:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>